

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 591/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado Tlacotepec de Mejía, municipio del mismo nombre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 591/97, correspondiente al expediente administrativo sin número, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "Tlacotepec de Mejía", Municipio de Tlacotepec de Mejía, Estado de Veracruz, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el veintisiete de octubre de dos mil, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo DA3173/99 y DA3183/99, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la Ampliación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TLACOTEPEC DE MEJIA", Municipio de Tlacotepec de Mejía, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se concede por concepto de Ampliación de Ejido al poblado de que se trata, una superficie de 64-57-02 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad para efectos agrarios propiedad de Ciro López Caicerros que se tomarán del predio denominado "Pantla" o "Panohaya" o "Leles"; ubicado en el Municipio de Tlacotepec de Mejía; que resultan afectables

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 37 campesinos capacitados que quedaron señalados en el considerando tercero. Esta superficie se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia..."

Es importante puntualizar, que las consideraciones que sirvieron de sustento para afectar en beneficio del poblado denominado "Tlacotepec de Mejía", la superficie de 64-57-02 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, dos centiáreas) del predio "Pantla" o "Panohaya o Leles", fueron las siguientes:

"Que dentro del mismo radio legal se localiza el predio denominado "Pantla o Panohaya o Leles" con una superficie de 64-57-02 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad para efectos agrarios de Ciro López Caicerros, la que de acuerdo con los trabajos realizados, por el Ing. Miguel Rivera Animas, se encontró totalmente enmontada y por ende inexplorada por más de cinco años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que la venta que realizó Ciro López Caicerros en favor de Celso Rodríguez Dalpiva, no surte efectos en materia agraria de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber sido realizada con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido que se tramita".

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, Celso Rodríguez Dalpiva y Ciro López Caicerros, promovieron sendos juicios de garantías, que se radicaron bajo los números DA3173/99 y DA3183/99, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutorias de veintisiete de octubre de dos mil, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones:

"...La autoridad responsable omitió determinar antes de considerar aplicables los preceptos legales que citó, si de autos se desprende que al señor Ciro López Caicerros le expidió la autoridad agraria títulos de propiedad respecto del predio materia de la compraventa y así poder determinar, en primer lugar, si surtía efectos la enajenación que realizó esa persona a favor del quejoso Celso Rodríguez Dalpiva, atento al contenido del artículo 80 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y, en segundo lugar, si

era procedente la afectación, con motivo de la solicitud de Ampliación del Ejido mencionado, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En tales condiciones, es procedente concluir,... que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada,... en virtud de lo cual se impone concederle el amparo y protección de la justicia federal (a los quejosos), para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente dicha sentencia y emita una nueva, subsanando la omisión en que incurrió,... y resuelva lo procedente conforme a derecho".

TERCERO.- En cumplimiento a las ejecutorias ya referidas este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveídos de cinco y diecinueve de enero de dos mil uno, dejó sin efectos la resolución de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, turnando los autos al magistrado ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "Tlacotepec de Mejía", ubicado en el Municipio de Tlacotepec de Mejía, Estado de Veracruz, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos veintiséis, la cual fue ejecutada el seis de febrero de mil novecientos veintisiete, por medio de la cual se le concedió en dotación la superficie de 848-00-00 (ochocientas cuarenta y ocho hectáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Tlacotepec de Mejía", de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, la cual fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, quien instauró el expediente respectivo el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Así también, es importante destacar que la solicitud de mérito, fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa acabada de señalar, el veintisiete de diciembre del mismo año.

Por lo que toca al requisito de procedibilidad de la acción de ampliación de ejido, previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta de doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por el comisionado Carlos Reyes Castañeda, en la cual asentó que las tierras que habían sido concedidas en dotación al poblado promovente, se encontraban en su totalidad debidamente aprovechadas.

En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, ésta quedó fehacientemente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el informe de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el ingeniero Carlos Reyes Castañeda, documento del cual se conoce que al realizarse los trabajos censales en el poblado denominado "Tlacotepec de Mejía", resultaron cuarenta y siete campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Noé Mexicano Flores, 2. Julián González D., 3. Sergio González N., 4. Augusto Arenas M., 5. Adrián Vallejo García, 6. Claudia León López, 7. María Reyna León León, 8. Félix Pérez León, 9. Gabriel Pérez Mejía, 10. Norberto Morales G., 11. Reinado León, 12. Salvador León Hernández, 13. Cenen Espejo Sarmiento, 14. Sergio Díaz Flores, 15. Alfonso Cortina M., 16. Vicente Crivelli F., 17. Guillermo Hernández H., 18. Rosalío Luna Durán, 19. Everardo López E., 20. Javier Sedas Sarmiento, 21. Gaspar Rodríguez M., 22. José Paredes León, 23. Amancio Mejía Mejía, 24. Austroberto Díaz F., 25. Felipe Galván M., 26. Frumencio Ochoa F., 27. Librado León León, 28. Filiberto Mejía Mejía, 29. José Montiel F., 30. Angel Patricio Espejo, 31. María Luisa Flores Castillo, 32. Carmelo Murillo G., 33. Fernando Alvarado C., 34. Inocencio Murillo C., 35. Saúl Flores Mejía, 36. Marciano Murillo Mejía y 37. Eziquio Murillo Galván.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a las ejecutorias de veintisiete de octubre de dos mil, dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los

juicios de garantías 3173/99 y 3183/99, promovidos por Celso Rodríguez Dalpiva y Ciro López Caiceros, este Organismo Jurisdiccional procede a emitir la presente resolución.

CUARTO.- Durante la substanciación del expediente que aquí se resuelve, se practicaron las siguientes diligencias en los inmuebles localizados en el radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor.

Trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Carlos Reyes Castañeda, a quien rindió informe el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, del cual se desprende, que investigó las siguientes fincas:

Predio rústico ubicado en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, con superficie de 29-09-82 (veintinueve hectáreas, nueve áreas, ochenta y dos centiáreas), propiedad de Juan José y Maximino Avendaño Vargas, según inscripción 108 de la sección I, de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Predio rústico ubicado en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de José Avendaño, según inscripción 6, de la sección I, de nueve de enero de mil novecientos cuarenta.

Predio rústico ubicado en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), propiedad de José Avendaño con inscripción 248, sección I, de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Predio rústico ubicado en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, con superficie de 91-86-43 (noventa y una hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas), propiedad de Sofía Avendaño, con inscripción número 247, sección I, de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Predios rústicos ubicados en Chavaxtla y Victoria, Municipios de Comapa, Veracruz, con superficies de 74-46-00 (setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas) y 25-28-00 (veinticinco hectáreas, veintiocho áreas) propiedad de Cándido Bulbarela, con inscripciones números 67 y 427 de la sección I de diez de febrero de mil novecientos setenta y cinco y veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Predio rústico ubicado en Chavaxtla, Municipio de Comapa, Estado de Veracruz, con superficie de 9-45-60 (nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta centiáreas), propiedad de Adán Bulbarela Sampiere, con inscripción número 773, de la sección I, de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Predios rústicos ubicados en Tomantlancillo, Municipio de Sochiapan, Veracruz, con superficies de 6-37-32 (seis hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y dos centiáreas) y 1-47-04 (una hectárea, cuarenta y siete áreas, cuatro centiáreas) propiedad de Adán Bulbarela S. y Dula Rivera de Bulbarela, con inscripciones números 519 y 585 de la sección I, de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predios rústicos ubicados en Chavaxtla, Municipio de Comapa, Veracruz, con superficies de 6-32-00 (seis hectáreas, treinta y dos áreas) y 3-85-52 (tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), propiedad de Jaime Bulbarela Sampieri, con inscripciones números 275 y 521, de la sección I, de dos de junio de mil novecientos setenta y dos y veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Predio rústico, ubicado en Tlacotepec de Mejía, Veracruz, con superficie de 54-71-92 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y un áreas, noventa y dos centiáreas), propiedad de Gabriel Espinoza, con inscripción número 173, de la sección I, de diez de abril de mil novecientos cuarenta. Y por medio de la inscripción 314, de la sección I, de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, también es propietario de una fracción de 54-71-92 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y un áreas, noventa y dos centiáreas).

Así también, según inscripción 327; de la sección I, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, es propietario de otra fracción de terreno con superficie de 3-16-00 (tres hectáreas, dieciséis áreas); y por último con la inscripción 160 de la sección I de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, es propietario de otro predio rústico ubicado en Chixtla, Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, con superficie de 12-74-00 (doce hectáreas, setenta y cuatro áreas). Esta última propiedad fue vendida en su totalidad a Federico Espinoza Gutiérrez y hermanos.

Predio rústico ubicado en Dos Puentes, Municipio de Totula, Veracruz, con superficies de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) y 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), propiedad de Ricardo Flores Pizzolotto, con inscripción número 15, de la sección I, de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y según inscripciones de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho y de nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, también es propietario de dos predios rústicos ubicados en el Municipio de

Tlacotepec de Mejía, Veracruz, con superficies de 94-21-00 (noventa y cuatro hectáreas, veintiún áreas) y 23-37-00 (veintitrés hectáreas, treinta y siete áreas).

Lotes de terrenos rústicos ubicados en el Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, con superficies de 27-35-96 (veintisiete hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas), 27-35-96 (veintisiete hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas), 6-27-27 (seis hectáreas, veintisiete áreas, veintisiete centiáreas), 6-27-27 (seis hectáreas, veintisiete áreas, veintisiete centiáreas), 6-27-29 (seis hectáreas, veintisiete áreas, veintinueve centiáreas) y 14-39-98 (catorce hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas), propiedad de Roberto Espinoza, con inscripciones números 222. 223. 224, 225, 227 y 228, todas de la sección I, de diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Predio rústico ubicado en el Municipio de Tlacotepec de Mejía, Estado de Veracruz, con superficie de 94-20-98 (noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas, noventa y ocho centiáreas), propiedad de Roberto Espinoza pasó a favor de Guillermo Meza Corre y Judith Grajales Rodríguez, con inscripción 229, de la sección I, de diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Predio rústico ubicado en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, con superficie de 84-71-61 (ochenta y cuatro hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y una centiáreas), inscripción 133, de la sección I, de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Predio rústico ubicado en Tlacotepec de Mejía, Veracruz, con superficie de 14-39-98 (catorce hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas), propiedad de Frumencio Ochoa Ríos, bajo inscripción número 705, de la sección I, de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Predios rústicos con superficies de 17-50-00 (diecisiete hectáreas, cincuenta áreas), 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), 17-50-00 (diecisiete hectáreas, cincuenta áreas) y 87-50-00 (ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), ubicados en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Juan Jácome Illescas, con inscripciones números 446 de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y 446 de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Predio rústico con superficie de 78-07-63 (setenta y ocho hectáreas, siete áreas, sesenta y tres centiáreas) ubicado en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Juana Jácome de Acevedo, bajo inscripción 465, de la sección I, de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Predio rústico con superficie de 73-65-00 (setenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas) ubicado en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Hilda Jácome Montero, con inscripción número 236, de la sección I, de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Predio rústico "El Castillo", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) ubicado en el Municipio de Zentla, Veracruz, propiedad de Oscar Pitol Sampieri, bajo inscripción 270, de la sección I, de siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos; posteriormente fue ratificada por medio de la inscripción 262, de la sección I, de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, siendo la superficie correcta de 274-71-40 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta centiáreas).

Predio rústico con superficie de 4-54-50 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), ubicado en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Filiberto y Pedro Rivera, bajo la inscripción 424 de la sección I, de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Predio rústico con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) ubicado en San Felipe, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Sixto Torres, según inscripción 151, de la sección I, de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Predio rústico con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas) ubicado en San Felipe, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Sixto Torres, según inscripción 232, de la sección I, de ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Predio rústico con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas) ubicado en San Felipe, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Cirilo Torres, según inscripción 152, de la sección I, de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Predio rústico con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas) ubicado en San Felipe, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Rafael Torres, según inscripción 231, de la sección I, de ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Predio rústico con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) ubicado en Tlacotepec de Mejía, Veracruz, propiedad de Lucas Muñiz, según inscripción 261, de la sección I, de quince de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Predio rústico con superficie de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) ubicado en Tlacotepec de Mejía, Veracruz, propiedad de Cristino García Cessar, según inscripción 618, de la sección I, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Predio rústico con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) ubicado en Tlacotepec de Mejía, Veracruz, propiedad de Pascual Gómez Carrasco y Edna Verónica García Cessar, según inscripción 619, de la sección I, de nueve de mayo de 1988.

Predio rústico "Saltioca" con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) ubicado en Tlacotepec de Mejía, Veracruz, propiedad de Melita y Guillermina García Cessar, según inscripción 620, de la sección I, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Predio rústico con superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) ubicado en Coyo, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Esteban Maximino Lagunes López, según inscripción 168, de la sección I, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

Predio rústico con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas) ubicado en San Felipe, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Esteban Maximino Lagunes López, según inscripción 411, de la sección I, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Predio rústico con superficie de 137-40-29 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta áreas, veintinueve centiáreas) ubicado en Boca del Monte, Municipio de Comapa, Veracruz, propiedad de Estela Jácome, según inscripción 612, de la sección I, de nueve de octubre de 1973.

Por lo que toca al informe de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, que contiene los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Alfonso Ruiz Andrade, se conoce:

"Los predios que se señalaron en la solicitud, aun cuando los solicitantes se negaron a auxiliar al suscrito por las razones antes expuestas, por lo cual investigando ante las Organizaciones de la Pequeña Propiedad y Asociaciones Ganaderas Locales del Municipio de Comapa, Tlacotepec de Mejía y Paso del Macho, Veracruz, se recabó información que los predios señalados como afectables se encuentran debidamente cultivados con caña de azúcar, café, ganadería y cultivos menores, frijol, maíz, no queriendo aportar constancia alguna, por considerarse que no son parte interesada de la acción que nos ocupa.

Por lo que corresponde al propietario en último término de nombre Lucas Muñoz, propietario de 55-00-00 has., fueron afectadas por la Resolución Presidencial del 23 de noviembre de 1984, que concedió ampliación de ejidos al poblado "El Jobo", Municipio de Comapa, Veracruz, cuya posesión se otorga el 29 de marzo de 1985."

Ahora bien, ninguno de los inmuebles hasta aquí reseñados, investigados por los comisionados Carlos Reyes Castañeda y Alfonso Ruiz Andrade, fue reportado en estado de in explotación por un periodo de dos años consecutivos, razón por la cual, tenor del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todos ellos devienen inafectables.

En cuanto al informe de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Miguel Rivera Animas de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, se desprende lo siguiente:

"...El día señalado para llevar a cabo la investigación técnica de los predios señalados como de posible afectación, se contó con la presencia tanto de la parte propietaria como de los solicitantes; así como también con la participación del C. Jorge García Morales quien es el Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía; acordándose en Asamblea General el seguimiento de la investigación a los predios y realizándose ésta en forma pacífica sin que se hubiese presentado incidente alguno; siendo algunos de los predios investigados los que a continuación se relacionan:

Predio rústico "Los Leles" o Panohaya, propiedad del señor Ricardo Flores Pizzolotto y Señora Judith Arenas Islas con superficie de 94-20-99 Has., mismo que se encontró bien delimitado de sus colindantes por medio de linderos naturales como barrancas y mampostería de madera muerta y viva e hilos de alambre

de púas; encontrándose una casa pequeña para vaquero, dos jagüeyes o represas pequeñas donde se almacena agua para ganado, observándose un promedio de 30 cabezas de ganado de la raza cebú-suizo entre chico y grande; observándose también que un promedio de un 80% del total del predio se encuentra cubierto de acahual de más de dos años consecutivos no abiertos al cultivo es decir ocioso; y el resto se observó con algo de zacate pero en sí puede considerarse dicho predio que no se encuentra debidamente explotado; ya que como se dijo anteriormente sí se encontraron cabezas de ganado vacuno, pero casi en su mayoría dicho predio no se encuentra empastado; este predio es el inmediato colindante al oeste con los terrenos del ejido definitivo de "Tlacotepec de Mejía", tal como puede contemplarse en el radio legal elaborado por el suscrito; esta propiedad se ampara con la escritura número 480 de fecha 12 de septiembre de 1973; inscrita bajo número 600 del 5 de octubre de 1973, misma que se anexa en copia

fotostática. Anexándose cinco fotografías tomadas por el grupo campesino durante la investigación, mostrando en ellas falta de explotación.

Predio rústico ubicado en el lugar denominado "Panohaya" con superficie de 94-19-10 Has. de temporal, propiedad de los CC. Florindo Demeneghi González y de Nahum Severo e Isai Demeneghi González, mismo que se encontró bien delimitado de sus colindantes y en debida explotación cañera y parte de cafetal, encontrándose éste debidamente inscrito; cuyos datos registrales del mismo, se acompañan al presente.

Fracción del predio rústico ubicado en el lugar denominado "Panohaya" o "Pantla"; propiedad de los señores Delfino y Celso Rodríguez Dalpiva y de Guillermo Rodríguez Ramírez, con superficie de 47-10-00 Has. de agostadero, inscripción número 414 del 26 de abril de 1990, mismo que se encontró en debida explotación ganadera por sus propietarios y además bien delimitado de sus colindantes; observándose potreros bien trabajados, un número considerable de cabezas de ganado vacuno y contando con: casco, corral, aguajes y en sí bien explotados.

Fracción del predio rústico "Pantla o Panohaya", propiedad de la familia Espinoza; éste se encontró bien explotado y dedicado a la ganadería, así como también delimitado de sus colindantes.

Fracción del predio rústico "Pantla o Panohaya", propiedad del señor Otilio Marini Espinoza, mismo que se encuentra bien explotado con caña de azúcar y dedicado también a la ganadería; encontrándose dentro de dicho predio un trapiche y además bien delimitado de sus colindantes.

Fracción del predio rústico "Pantla o Panohaya" con superficie de 96-00-00 Has. de agostadero, propiedad del señor Celso Rodríguez Dalpiva, superficie que se encontró bien delimitada de sus colindantes y cubierta en su totalidad de pastos estrella, grama, sabana, jaragua y privilegio; contando con tres aguajes, casco, báscula, corral y 150 cabezas de ganado cebú-suizo entre chico y grande; en sí totalmente explotado.

Fracción del predio rústico "Pantla o Panohaya", que fuera propiedad del señor Fulmencio Ochoa Ríos, mismo que se encontró fraccionado en 6 partes a nombre de sus hijos o familiares, siendo: Emilia, Josafat, Rufina, Raymundo, Isabel y Porfirio todos Ochoa Ortiz, cuyas fracciones en la actualidad están siendo trabajadas por sus propietarios en una superficie aproximada de 9-00-00 Has. cada fracción; encontrándose éstas bien definidas en sus linderos y explotadas.

Fracción del predio rústico "Pantla o Panohaya o Los Leles", propiedad del señor Abdón Contreras Vallejo, con superficie de 66-08-50 Has., inscrito bajo número 384 del 18 de marzo de 1988, encontrándose éste en debida explotación tanto agrícola como ganadera y además bien delimitado de sus colindantes con mampostería de madera muerta y viva e hilos de alambre de púas.

Fracción del predio rústico "Pantla" propiedad del señor Sergio Rodríguez Dalpiva, mismo que se encontró en debida explotación ganadera y además bien delimitada de sus colindantes; observándose que cuenta con: potreros bien empastados, ganado, casco y maíz.

Predio rústico "Pantla", propiedad del señor Juan Arenas Espejo, con superficie de 32-09-10 Has. de agostadero, cuenta con título de propiedad expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 8 de septiembre de 1993 y debidamente registrado como al corriente del pago de impuesto predial, documentos que se anexan.- Encontrándose dicho predio en debida explotación agrícola y ganadera; contando con: potrero, ganado, maizales, casco y linderos definidos.

Fracción del predio rústico "Pantla", propiedad del señor Alejandro López Fontes, misma que se encontró en debida explotación tanto agrícola como ganadera; contando con potrero, ganado, maizales y su respectivo casco.

Fracción del predio rústico "Pantla o Los Leles y Panohaya", propiedad de los señores Angel y Luis Pacheco Hernández, con superficie de 94-21-00 Has., encontrándose esta superficie en además bien delimitado de sus colindantes.

Fracción del predio rústico "Potrero de Pantla" y/o "Rincón Atanasio", con superficie de 23-37-00 Has. de agostadero; inscripción número 243 del 9 de abril de 1974; propiedad del señor Ricardo Flores Pizzolotto, misma que se encontró de debida explotación ganadera y bien delimitada de sus colindantes.

Fracción pequeña del predio rústico "Pantla", que fuera propiedad del finado Juan Andrade y que en la actualidad se encuentra fraccionada y explotada por sus nuevos dueños, que son: Fernando, José, Narciso, Darío, Lamberto, Leoncio y Angel Andrade García.

Fracción del predio rústico "Pantla", actualmente propiedad de la C. Constancia Cantón Aguilar, cuya superficie es muy reducida aproximadamente 12-00-00 Has., encontrándose la misma en debida explotación ganadera y bien delimitada.

Fracción del predio rústico "La Firmeza", propiedad del señor Carlos Caiceros Ríos y Familia, encontrándose ésta bien explotada tanto agrícola como ganadera por sus propietarios, además bien delimitada de sus colindantes.

Fracción del predio rústico "Panohaya y Leles o Pantla", con superficie de 12-11-87 Has. de agostadero, propiedad del C. Abraham Sarmiento López, mismo que se encontró bien delimitado de sus colindantes y en debida explotación agrícola por su propietario, amparado éste con escritura pública número 5,071 de fecha 9 de mayo de 1997, inscrita bajo número 594 del 16 de mayo de 1996; documentos que se anexa.

Fracción del predio rústico denominado "La Firmeza", propiedad del señor Evencio Marine y conocido también como Potrero de En medio, cuya superficie se encontró en debida explotación tanto agrícola como ganadera, encontrándose además bien delimitado de sus colindantes.

Fracción del predio rústico "La Firmeza", propiedad del C. Carlos Caiceros y Familia, con superficie de 54-00-00 Has. de agostadero, mismas que se encuentran en debida explotación por sus propietarios y bien delimitado de sus colindantes.

Fracción del predio rústico "La Firmeza", propiedad del C. Antonio o Andrés Zilli, con superficie de 144-00-00 Has. de agostadero, mismas que se encuentran en debida explotación ganadera por sus propietarios y encontrándose también perfectamente delimitada de sus colindantes.

Fracción del predio rústico "La Firmeza" propiedad del C. Antonio Simitrio Zilli, con superficie de 372-00-00 Has. de terrenos de temporal y agostadero, mismos que se encuentran bien delimitados y explotados por sus propietarios, dedicadas dichas tierras a la explotación ganadera.

Fracción del predio rústico "La Firmeza" con superficie de 111-00-00 Has. de terrenos de agostadero y temporal, propiedad del señor Sixto León Espíndola; mismas que se encontraron bien delimitadas y explotadas con siembras de maíz, productos básicos y ganadería.

PREDIOS RUSTICOS QUE FUERON INVESTIGADOS MAS A FONDO, MEDIDOS, LOCALIZADOS Y UBICADOS; POR HABERSE ENCONTRADO ESTOS TOTALMENTE OCIOSOS E INEXPLORADOS POR MAS DE CINCO AÑOS CONSECUTIVOS Y QUE PUDIERAN SER OBJETO DE AFECTACION AGRARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 251 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Fracción del predio rústico "Pantla o Panohaya y Leles", que al ser medido por encontrarse totalmente ocioso e inexplorado, nos resultó una superficie analítica de 64-57-02 Has. de terrenos totalmente enmontados que pueden considerarse como de agostadero de buena calidad susceptibles al cultivo; conociéndose en la zona y por los propios solicitantes que su propietario es el C. Ciro López Caiceros, pero a los trabajos realizados hizo acto de presencia el C. Celso Rodríguez Dalpiva quien firmara la notificación de enterado y además el día de la investigación manifestó a todos los presentes que tenía quince días de haber comprado dichas tierras y que por lo tanto él era el propietario pero que sus documentos se encontraban apenas en trámite; por más que se le solicitó no entregó documento alguno que acreditara dichos terrenos. Se hace la observación que primeramente el suscrito en presencia del que manifestó ser el propietario y en compañía del grupo solicitante recorrimos totalmente dicho predio y al encontrarlo totalmente ocioso, enmontado e inexplorado por más de cinco años consecutivos, procedimos a deslindarlo resultándonos las 64-57-02 Has., no encontrándose en su interior ninguna instalación, ni casco, ni jagüeyes, ni ganado, ni milpa o siembra alguna, ya que todo el predio es puro monte tal y como se observa en las once fotografías que tomó dicho grupo solicitante durante el recorrido y medición, mismas que fueron certificadas por el C. Jorge García Morales quien es el Presidente Municipal de dicho lugar y además nos acompañó tal y como quedó asentado en el Acta de Investigación que al final de los presentes trabajos se levantara. Encontrándose ubicada esta fracción o predio dentro del radio legal de afectación; desprendiéndose de los datos registrales que nos fueron proporcionados por oficio número 47 del 22 de abril del año en curso, lo siguiente:

Que el C. Ciro López Caiceros, era propietario de tres predios rústicos ubicados éstos en el lugar denominado "Panohaya" del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Ver., con superficies de 22-00-00 Has., 22-00-00 Has. y 22-00-00 Has., inscritas bajo los números 198, 199 y 200 de la sección primera del 27 de febrero de 1996.- Que las tres inscripciones anteriores, reportan una nota marginal de un aviso preventivo y es el siguiente:

NOTA No. 1.- Por oficio girado por el C. Lic. Carlos Rendón Bonilla; Notario Público número 1 de esta Ciudad (Huatusco, Ver.) nos comunica que con fecha 19 de marzo de 1997, se firmó escritura de compra-venta otorgada en favor del señor Celso Rodríguez Dalpiva por el señor Ciro López Caiceros.- Huatusco, Ver., a 24 de marzo de 1997; el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El suscrito hace la observación que físicamente en el terreno no existe división alguna que delimite una fracción de la otra, ya que en sí todo es una unidad topográfica y que de acuerdo a los antecedentes proporcionados y que se anexan, el propietario actual sí es el C. Celso Rodríguez Dalpiva quien firmará la notificación y presenciara a la investigación; deduciéndose al mismo tiempo que la superficie registral es de 66-00-00 Has. al sumar las tres fracciones de 22-00-00 Has.

Fracción del predio rústico "Pantla o Panohaya y Los Leles" que al ser medido por encontrarse totalmente ocioso e inexplorado, nos resultó una superficie analítica de 25-99-60 Has. de terrenos enmontados y/o acahualados que pueden considerarse como de agostadero de buena calidad

susceptibles al cultivo; conociéndose en la zona y por los propios solicitantes que su propietario es el C. Armando Tejada Rosas quien fue notificado y avisado mas no hizo acto de presencia. Se observa que primeramente el suscrito y presentes recorrimos totalmente los terrenos de dicha fracción y al encontrarlos totalmente enmontados y/o acahualados, ociosos e inexplorados por más de dos años consecutivos, procedimos a deslindarlos resultándonos las 25-99-60 Has. no encontrándose en su interior ninguna instalación, ni casco, ni jagüeyes, ni ganado, ni milpa o siembra alguna, ya que toda la fracción es puro monte y/o acahual tal y como se observa en las siete fotografías que tomó dicho grupo solicitante durante el recorrido y medición, mismas que fueron certificadas por el C. Jorge García Morales quien es el Presidente Municipal de dicho lugar y además nos acompañó tal y como quedó asentado en el Acta de Investigación que al final de los presentes trabajos se levantara.- Observándose que dicha fracción se ubica en los límites del radio legal como se contempla en el mismo, pero que es parte del predio "Pantla o Panohaya y Leles" que en sí es el predio afectado y que éste se encuentra dentro de dicho radio tal y como se muestra en el radio legal. Observándose que en la escritura de la fracción colindante con ésta, que se anexa al presente y que corresponde a la C. Guadalupe Tejada Rosas al venderle al C. Abraham Sarmiento López, el que aparece como colindante al sur es el C. Armando Tejada Rosas, es por ello que la fracción que nos ocupa sí corresponde a Armando Tejada Rosas y porque además se le conoce como tal.- Desprendiéndose de los antecedentes registrales que fueron proporcionados lo siguiente:

SUCESION FELIPE TEJEDA VILLALOBOS: En esta sucesión se fusionaron tres fracciones de predio denominado "Panohaya y Los Leles", del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Ver., con superficies de 54-71-92 Has., 14-39-98 Has. y 25-09-10 Has. con una superficie total de 94-00-00 Has.

De esta superficie total adjudicaron: 47-00-00 Has. a nombre de Armando Tejada Rosas, pero no ha inscrito su documento. Benito Tejada Rosas le adjudicaron 23-50-00 Has. y Guadalupe Tejada Rosas 23-50-00 Has. la de Guadalupe está inscrita bajo el número 69 del 2 de enero de 1988.

Se hace la observación que los demás predios rústicos que se encuentran dentro del radio legal que nos ocupa y que no se relacionan en el presente, son predios muy pequeños y que además en el recorrido que se efectuó a los mismos, se observaron que se encuentran en debida explotación tanto agrícola como ganadera y cafetalera, como también algunos con caña de azúcar; es por ello que también en el acta de investigación que se levantara se omitieran éstos de común acuerdo con el grupo solicitante, anexándose al presente los antecedentes registrales que me fueran proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Huatusco, Ver.; así como diversas escrituras, planos y documentación que fuera proporcionada por algunos de los propietarios cuyos predios les fueron investigados.

A la conclusión de los trabajos de campo, se levantó el acta relativa a la práctica de los trabajos técnicos e informativos, en la cual se relacionan algunos de los predios investigados, misma que fuera firmada de entera conformidad por todo el grupo solicitante y certificada en su contenido por el C. Jorge García Morales quien es el Presidente Municipal del lugar y quien además nos acompañó durante la realización de dichos trabajos.- Levantándose y firmándose al mismo tiempo el acta de conformidad expresada por los integrantes de dicho grupo solicitante con respecto a los trabajos realizados...".

De los trabajos técnicos informativos practicados por Miguel Rivera Animas, se advierte que los únicos inmuebles, que dentro del radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor, se encontraron supuestamente inexplorados, fueron el predio rústico denominado "Los Leles", propiedad de Ricardo Flores Pizzolotto y Judith Arenas Islas, así como el inmueble denominado "Pantla" o "Panohaya" y "Leles", perteneciente a Ciro López Caiceros, con superficie de 64-57-02 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, dos centiáreas), y predio rústico "Pantla o Panohaya" de 25-99-60 (veinticinco hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta centiáreas), propiedad de Armando Tejada Rosas.

Sin embargo, conviene destacar que por lo que se refiere al inmueble propiedad de Ricardo Flores Pizzolotto y Judith Arenas Islas, el informe del comisionado es de desestimarse, porque resulta contradictorio, toda vez que por una parte señala que lo encontró ocioso, pero al mismo tiempo reportó que encontró treinta cabezas de ganado mayor pastando en el predio de la persona antes nombrada, así como en dicho inmueble existían dos jagüeyes o represas donde se almacenaba agua para ganado.

Por otra parte y en relación al predio propiedad de Armando Tejada Rosas, si bien el comisionado Miguel Rivera Animas, estableció que lo encontró inexplorado, por más de dos años consecutivos, también es cierto que no señaló los medios por los cuales pudo conocer o constatar tal circunstancia, pues no especificó ni el grosor o la altura así como la edad aproximada de la vegetación que encontró.

Por lo tanto, los predios propiedad de Ricardo Flores Pizzolotto y Judith Arenas Islas, al igual que el perteneciente a Armando Tejada Rosas, devienen inafectables al tenor de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, en relación al predio propiedad de Ciro López Caiceros, con extensión de 64-57-02 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, dos centiáreas), denominado "Pantla o Panohaya o Leles", cuenta con los títulos de propiedad 439979, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres; 439978, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y 452117, de

primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ciro López Caicerros, y que comprenden cada uno de ellos las superficies de 22-00-00 (veintidós hectáreas) del predio "Panohaya". Los documentos acabados de relatar tienen pleno valor probatorio, al haber sido expedidos por un servidor público, en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y con base a los mismos se colige que las tres fracciones del predio denominado "Pantla o Panohaya o Leles", con superficie total de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), salieron del dominio de la Nación, mediante títulos legales los cuales fueron expedidos el veinticuatro de septiembre y primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, es decir, con anticipación a las fechas de instauración y de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Tlacotepec de Mejía", actuaciones estas últimas que datan de nueve de septiembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Así las cosas, el inmueble que ocupa nuestra atención dejó de pertenecer a la Nación al haber sido transmitido su dominio, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de Ciro López Caicerros, quien lo adquirió a título de propiedad particular. Es importante destacar que la compraventa celebrada entre el acabado de nombrar y la dependencia federal ya apuntada, surtió todos sus efectos, al no demostrarse en autos que los títulos de propiedad 439979, 439978 y 452117 expedidos el veinticuatro de septiembre y primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, hubieran sido materia de un procedimiento tendiente a cancelarlos o nulificarlos en apego al artículo 80 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Consecuentemente, el diverso contrato de compraventa celebrado el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por medio del cual Ciro López Caicerros enajenó en favor de Celso Rodríguez Dalpiva, las tres fracciones del predio denominado "Pantla o Panohaya o Leles", con superficie total de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), se considera válido, y por ende que surtió todos sus efectos jurídicos al haberse transmitido la propiedad del aludido inmueble, el cual, había salido anteriormente del dominio de la nación, mediante títulos legalmente expedidos, sin que se demostrara que éstos hubieran sido cancelados o nulificados. Así las cosas, necesariamente el predio "Pantla o Panohaya y Leles", pasó a regirse por las normas del derecho común, porque el contrato de compraventa de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, fue celebrado atendiendo a normas del Derecho Civil, y cuando la Ley Federal de Reforma Agraria ya había sido derogada, con motivo de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en el decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Acorde con la convicción alcanzada, el inmueble materia de estudio, deviene inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, toda vez que el trabajo técnico informativo practicado por Miguel Rivera Animas, de mil novecientos noventa y siete, es desestimarse en virtud de que refiere una supuesta in explotación del predio "Pantla o Panohaya o Leles", por un periodo de cinco años, es decir del año mil novecientos noventa y dos al año mil novecientos noventa y siete, sin embargo debe tenerse en cuenta, que tal señalamiento se refiere a una propiedad particular constituida como tal después de la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, y como consecuencia no es susceptible de análisis para acciones del reparto agrario, como son la dotación de tierra y ampliación de ejido, y por otra parte, tampoco alude a una in explotación que se hubiese dado durante la vigencia del ordenamiento legal acabado de invocar.

Planteadas así las cosas, el trabajo técnico informativo practicado por Miguel Rivera Animas de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a su valor probatorio, es de desestimarse en virtud de que refiere una supuesta in explotación del predio "Pantla o Panohaya o Leles", por un periodo de cinco años, es decir del año mil novecientos noventa y dos al año mil novecientos noventa y siete, sin embargo debe tenerse en cuenta, que tal señalamiento, se refiere a una propiedad particular constituida como tal después de la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, y como consecuencia no es susceptible de análisis para acciones del reparto agrario, como son la dotación de tierras y ampliación de ejido, y por otra parte, tampoco alude a una in explotación que se hubiese dado durante la vigencia del ordenamiento legal acabado de invocar.

El aspecto acabado de puntualizar, tiene singular importancia, puesto que si bien la Ley Federal de Reforma Agraria se sigue aplicando a aquellos asuntos que antes de la mencionada Reforma Constitucional se encontraban en trámite, también es igualmente cierto que entrándose de juicios agrarios, como el que aquí nos ocupa, deben resolverse con base a las actuaciones que se hubieran verificado antes del decreto de reformas del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, o en su caso, a diligencias que comprendan propiedades particulares que ya estaban constituidas durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se refieran al estado de explotación o in explotación que en ese entonces guardaba.

En las relatadas condiciones, el predio denominado "Pantla o Panohaya o Leles", con superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), que anteriormente perteneciera a Ciro López Caiceros y que actualmente corresponde a Celso Rodríguez Dalpiva, deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias.

En tal tesitura, al no demostrarse que dentro del radio legal circundante al poblado denominado "Tlacotepec de Mejía", municipio de su mismo nombre, Estado de Veracruz, existan predios susceptibles de afectación, se niega la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario de referencia, mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Al no existir predios susceptibles de afectación, se niega la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario denominado "Tlacotepec de Mejía", municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el veintisiete de octubre de dos mil, en los juicios de amparo DA3173/99 y DA3183/99.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 13/2001, relativo a la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Mártires del Campo I, Municipio de Méndez, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 13/2001, que corresponde al expediente administrativo sin número, relativo a la solicitud de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado citado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Decreto Presidencial de doce de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve de mayo del mismo año, se declaró de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Drenaje denominado "San Fernando", con superficie de 505,000-00-00 (quinientas cinco mil hectáreas), localizado en los municipios de San Fernando, Reynosa, Río Bravo, Matamoros, Valle Hermoso y Méndez, todos en el Estado de Tamaulipas, así como la construcción de las obras que la integran y la adquisición de los terrenos necesarios para construir las y operarlas.

Por Decreto Presidencial de catorce de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte del mismo mes y año, se expropió por causa de utilidad pública en favor del Gobierno Federal, los predios de propiedad particular dedicados a la ganadería, mayores de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que se encontraran comprendidos dentro de la superficie de 505,000-00-00 (quinientas cinco mil hectáreas), que constituyen el Distrito de Drenaje denominado "San Fernando", localizado en los municipios de San Fernando, Reynosa, Río Bravo, Matamoros, Valle Hermoso y Méndez, todos en el Estado de Tamaulipas, establecido por Decreto Presidencial de doce de mayo de mil novecientos ochenta.

El decreto de referencia establecía en su artículo cuarto, lo siguiente:

"...las tierras que se adquieran con el presente ordenamiento se destinarán preferentemente a:

I.- Construir las obras e instalaciones y establecer los servicios públicos necesarios en el Distrito de Drenaje San Fernando.

II.- Compensar a los propietarios o poseedores de buena fe, cuyos bienes hayan resultado afectados.

III.- Satisfacer necesidades agrarias..."

SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 731.002/003 de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, entre otras, una superficie de 1,180-05-30 (mil ciento ochenta hectáreas, cinco áreas, treinta centiáreas) del predio denominado "El Chapeño", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas.

Mediante acta de posesión de tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se entregó en forma precaria la superficie de 1,180-05-30 (mil ciento ochenta hectáreas, cinco áreas, treinta centiáreas) del predio denominado "El Chapeño", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, en los términos siguientes:

"...en acta levantada el censo de campesinos beneficiados y la división de los terrenos entregados en posesión precaria entre los grupos, por lo que de hecho el nuevo centro de población ejidal denominado "Mártires del Campo", se encuentra dividido en dos grupos independientes uno de otro, quedando en consecuencia como sigue: el grupo denominado 'Mártires del Campo I', quedó integrado con un total de 42 campesinos, a quienes se les proyectará una superficie total de 730-03-14 Has. de terrenos de temporal, que se tomarán íntegramente del predio 'El Chapeño'; el grupo denominado 'Mártires del Campo II', quedará integrado por 22 campesinos a quienes se les proyectará el resto de la superficie..."

TERCERO.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto del mismo año, se concedió una superficie total de 730-03-14 (setecientas treinta hectáreas, tres áreas, catorce centiáreas) de temporal, propiedad de la Nación, para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Mártires del Campo I", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, en beneficio de cuarenta y dos campesinos capacitados.

CUARTO.- Mediante oficio número 335 de veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas, a solicitud de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, ordenó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, realizar un levantamiento topográfico de la superficie que señalaron los campesinos del ejido que nos ocupa, que no fue incluida en su resolución presidencial, y que tienen en posesión, así como del ejido "Mártires del Campo II", en relación al predio "El Chapeño"; comisionado que rindió su informe el cuatro de septiembre del mismo año, en el que manifestó: "...actualmente existen 68-12-69 Has., de dicho predio propiedad del Gobierno Federal a disposición de la S.R.A., las cuales quedaron fuera de las superficies concedidas... de la citada superficie se efectuó levantamiento topográfico, habiéndose elaborado el correspondiente plano individual con cuadro de construcción inserto que anexo al presente. Cabe anotar que 48-47-00 Has., son explotadas agrícola y colectivamente por el N.C.P.E. 'Mártires del Campo I' y en 19-65-69 Has., se localiza asentamiento o caserío, en donde habitan ejidatarios y vecinos de 'Mártires del Campo I' y 'Mártires del Campo II'."

QUINTO.- El treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Representante Regional del Noroeste solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, la historia registral del predio "El Chapeño"; la que fue proporcionada, mediante oficio sin número de veintidós de marzo de dos mil, de la que se desprende que el predio en cita, pasó a ser propiedad del Gobierno Federal, según registros números 8447 y 8448, sección I, legajo 169 de tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Representante Regional del Noroeste solicitó a la Presidencia Municipal de Méndez, el avalúo catastral de una superficie de 48-47-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas), del predio "El Chapeño", que se encuentra en posesión de los campesinos del ejido en comento, con la finalidad de regularizar tal posesión; avalúo que fue determinado mediante oficio número 004 de tres de mayo de dos mil, con un valor de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), con un valor unitario aplicado de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

Por oficio número 2768 de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Representación Regional del Noreste solicitó a la Gerencia Regional Golfo-Norte de la Comisión Nacional del Agua, copia de la documentación relativa al finiquito del predio denominado "El Chapeño", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; la cual fue remitida, mediante oficio número BOO.00.R11.01.3.-121 de veintitrés de noviembre del mismo año, en la que consta que Mildred Mcallen viuda de Chapa y Margarita Chapa Mcallen, propietarias del predio "El Chapeño", entregaron entre otras, una superficie de 1,180-00-00 (mil ciento ochenta hectáreas) a las autoridades de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, habiendo recibido de conformidad el pago indemnizatorio, por la cantidad de

\$73'271,543.41 (setenta y tres millones, doscientos setenta y un mil quinientos cuarenta y tres pesos 41/100 M.N.).

Con la finalidad de integrar el expediente de regularización de la superficie de propiedad federal a favor del poblado "Mártires del Campo I", el Representante Regional del Noreste mediante oficio número 1827 de once de julio de dos mil, solicitó al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional el padrón de ejidatarios de dicho poblado; mismo que fue proporcionado por oficio número 2735 de treinta y uno de julio de dos mil, y que obra en autos a foja 64 del legajo I del expediente en comento, en el que se relacionan un total de cuarenta y cuatro ejidatarios, legalmente reconocidos en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Mártires del Campo I", ubicado en el Municipio de Méndez, Tamaulipas.

SEXTO.- Mediante escrito de diez de noviembre de dos mil, los campesinos del nuevo centro de población ejidal denominado "Mártires del Campo I", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, creado por Resolución Presidencial de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto del mismo año, se dirigieron al Secretario de la Reforma Agraria, solicitando la regularización de una superficie de 68-12-69 (sesenta y ocho hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas) del predio "El Chapeño", por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal; misma que tienen en posesión, desde el tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que se les otorgó la posesión precaria de su dotación de tierras; lo anterior, en consideración que la Comisión Nacional del Agua y/o Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, la referida superficie, para satisfacer sus necesidades de tierras.

SEPTIMO.- La Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión en relación a solicitud de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "Mártires del Campo I", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, por una superficie de 68-12-69 (sesenta y ocho hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas) de propiedad federal, mediante oficio sin número de veintiocho de noviembre de dos mil, expresándose a favor de la procedencia de la referida incorporación.

OCTAVO.- La Unidad Técnica Operativa, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 203413 de once de diciembre de dos mil, remitió a este Organismo Jurisdiccional, copia certificada en un legajo del expediente de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "Mártires del Campo I", Municipio de Méndez, Tamaulipas, por considerarlo debidamente integrado, y para su trámite procesal correspondiente.

NOVENO.- Por auto de diecinueve de abril de dos mil uno, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 13/2001; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para los efectos procedentes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado denominado "Mártires del Campo I", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 197 en relación con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que, la solicitud fue presentada por treinta campesinos, de los cuales veintiocho son ejidatarios que cuentan con sus respectivos certificados de derechos agrarios, cuyos nombres son: 1.- Aranda Garza Carlos David, 2.- Bustos Aguirre Sixto, 3.- Calderón Rangel Reynaldo, 4.- Elizondo Benavidez Marcelino, 5.- Elizondo Gámez David, 6.- Elizondo Gámez María de Jesús, 7.- Elizondo Gámez Martín, 8.- Facundo Martínez Otilio, 9.- Garza Reyes Sergio, 10.- Garza Ruelas Jorge Alberto, 11.- Garza Villafranca Guadalupe, 12.- Gutiérrez Mondragón Delfino, 13.- Gutiérrez Mondragón Ramón, 14.- Lira Guerra Raúl, 15.- Lira Guerra Rubén, 16.- Lira Moreno Jesús, 17.- Martínez Rodríguez Gregorio, 18.- Mascorro Botello Juan, 19.- Mascorro Botello Ramón, 20.- Rangel Luna Josefina, 21.- Rosales Villarreal Eloy, 22.- Saucedo Reyes Saúl, 23.- Saucedo Ortíz Epifanio, 24.- Tapia Ruelas Emeterio, 25.- Tapia Ruelas Tranquilino, 26.- Valdez Olivares Miguel Angel, 27.- Valdez Torres Everardo y 28.- Villarreal Garza

Víctor; asimismo, dos campesinos solicitantes que tienen el carácter de poseedores, cuyos nombres son: 1.- Reynol Montemayor U. y 2.- Arturo Montemayor Peña.

TERCERO.- Del análisis y valoración realizado a todos los documentos que obran en autos, en términos de los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria; los cuales producen convicción en el juzgador para tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 731.002/003 de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, entre otras, una superficie de 1,180-05-30 (mil ciento ochenta hectáreas, cinco áreas, treinta centiáreas) de terrenos en general, del predio denominado "El Chapeño", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; de la cual, 730-03-14 (setecientos treinta hectáreas, tres áreas, catorce centiáreas) de terrenos de temporal, se entregaron al grupo promovente, mediante acta de posesión y deslinde de tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

2.- Que mediante Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto del mismo año, se concedió una superficie total de 730-03-14 (setecientos treinta hectáreas, tres áreas, catorce centiáreas) de temporal, propiedad de la Nación, para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Mártires del Campo I", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, en beneficio de cuarenta y dos campesinos capacitados.

3.- Además de que a solicitud del Representante Regional del Noroeste, el ingeniero Pedro Yañes Cuevas llevó a cabo un levantamiento topográfico, en cuyo informe rendido el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, señaló: "... actualmente existen 68-12-69 Has., de dicho predio propiedad del Gobierno Federal a disposición de la S.R.A., las cuales quedaron fuera de las superficies concedidas...de la citada superficie se efectuó levantamiento topográfico, habiéndose elaborado el correspondiente plano individual con cuadro de construcción inserto que anexo al presente. Cabe anotar que 48-47-00 Has., son explotadas agrícola y colectivamente por el N.C.P.E. 'Mártires del Campo I' y en 19-65-69 Has., se localiza asentamiento o caserío, en donde habitan ejidatarios y vecinos de 'Mártires del Campo I' y 'Mártires del Campo II'."

4.- Por lo anterior, los campesinos del poblado denominado "Mártires del Campo I", Municipio de Méndez, Tamaulipas, mediante escrito de diez de noviembre del dos mil, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, les concediera la superficie excedente de 68-12-69 (sesenta y ocho hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas), localizada en el predio "El Chapeño", por la vía de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, tomando en cuenta que la vienen poseyendo desde el tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

5.- Concluyendo lo anterior, con la opinión emitida el veintiocho de noviembre de dos mil, por la Representación Regional Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, expresándose a favor de la procedencia de la referida incorporación por la superficie total de 68-12-69 (sesenta y ocho hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas).

Es pertinente señalar, que el caso en estudio es constitutivo de la hipótesis a que se refiere el criterio establecido por este Tribunal Superior Agrario, en sesión de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Boletín Judicial Agrario número 26, de septiembre del mismo año, que expresa:

"AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AMPLIACIÓN RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los estados o de los municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor de núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejidos por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunal Agrarios".

CUARTO.- De lo expuesto anteriormente, se advierte que de la superficie que se pretende incorporar al régimen ejidal, existen 19-65-69 (diecinueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas), que constituyen una zona urbana, con asentamientos y caseríos, en donde habitan ejidatarios y vecinos de dos poblados denominados "Mártires del Campo I" y "Mártires del Campo II", siendo

relevante el señalar que las mismas no pueden ser contempladas en la presente dotación de tierras, por la vía de ampliación por incorporación, por lo que se dejan a salvo los derechos de los campesinos promoventes, para que los hagan valer ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- En atención a los considerandos anteriores, resulta procedente conceder por la vía de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado denominado "Mártires del Campo I", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, una superficie de 48-47-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas) de terrenos en general, propiedad del Gobierno Federal, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se tomará del predio denominado "El Chapeño", ubicado en el mismo municipio y Estado, en posesión del grupo peticionario; la cual deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los treinta campesinos que suscribieron la solicitud que en esta sentencia se resuelve, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo del presente fallo y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Mártires del Campo I", ubicado en el Municipio de Méndez, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 48-47-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas) de terrenos en general, propiedad del Gobierno Federal, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se tomará del predio denominado "El Chapeño", ubicado en el mismo Municipio y Estado; la cual deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los treinta campesinos que suscribieron la solicitud que en esta sentencia se resuelve, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo del presente fallo y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En relación a la superficie de 19-65-69 (diecinueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas), que constituyen una zona urbana, con asentamientos y caseríos de los poblados "Mártires del Campo I" y "Mártires del Campo II", se dejan a salvo los derechos de los promoventes, para que los hagan valer ante la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnico Operativa, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; cúmplase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.